REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00309-00**
ACCIONANTE:	**NESTOR EMILIO GIRALDO GÓMEZ**
ACCIONADAS:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE (vinculada), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS DE LA UGPP. (vinculada)**
ASUNTO:	**FALLO DE TUTELA N°. 117**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Néstor Emilio Giraldo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.608.167, en nombre propio, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y de las vinculadas por este despacho al presente trámite: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y Subdirección de Cobranzas de la UGPP, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, habeas data y debido proceso.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

PRIMERA: Se ordene a la SUPERITENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE, proceda de manera INMEDIATA a la inscripción del oficio 2019153012880301 del 12 de octubre de 2019, por el cual se comunicó el desembargo de los inmuebles a mi nombre, y que corresponden a:

- *Bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-129884 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.*
- *Bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20754534 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.*
- *Bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20754616 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.*

SEGUNDA: se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE, allegue a la presente actuación el certificado de libertad y tradición en donde se encuentre inscrito el desembargo ordenado por la UGPP mediante oficio 2019153012880301 de los inmuebles identificados de la siguiente manera:

- *Bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-129884 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.*
- *Bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20754534 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.*
- *Bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20754616 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.*

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

PRIMERO: *Mediante Resolución Liquidación Oficial / Sanción RDO – 2017 – 03043 del 29 de agosto de 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – IGP se profirió Liquidación Oficial en mi contra.*

SEGUNDO: *Que la resolución en comento fue enviada por la subdirección de determinación al funcionario ejecutor de la UGPP para el respectivo cobro de la obligación.*

TERCERO: *Que mediante resolución RCC – 25629 del 11 de Julio de 2019, el despacho del funcionario ejecutor decreto el embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficina o agencias de todo el país y demás valores de los que sea titular o beneficiario NESTOR EMILIO GIRALDO GOMEZ identificado con CC. 3.608.167, decisión que fue comunicada a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y a las secretarias de Tránsito y Transporte, sobre los bienes que se relacionan a continuación:*

(…)

CUARTO: *Mediante radicado 2019153012<150161 del 19 de septiembre de 2019, el GIT de Verificación de pagos de la subdirección de cobranzas, procedió al análisis y validación del pago correspondiente a la obligación Resolución Liquidación Oficial / Sanción RDO – 2017 – 03403 del 19 de agosto de 2017 evidenciando un pago total de la obligación por concepto de sanción, así como certificó los aportes a la seguridad social en donde figuraba un saldo de DOSCIENTOS DOS MIL PESOS ($202.000).*

QUINTO: *Que para el caso en estudio, se evidencia que en el acto definitivo (Resolución Liquidación Oficial / Sanción RDO-2017-03403 del 29 de agosto de 2017) el IBC determinado para el mes de enero de 2014 corresponde al salario mínimo legal vigente para el año fiscalizado, razón por la cual correspondía al aportante liquidar y pagar el valor del aporte del mes de enero con base en el salario mínimo del año inmediatamente anterior, como en efecto ocurrió. Por lo que no hay lugar al cobro de la diferencia por valor de DOSCIENTOS DOS MIL PESOS ($202.000) adeudados por el señor GIRALDO GOMEZ dentro del expediente de cobro coactivo No. 89931.*

SEXTO: *Que mediante resolución RCC – 27302 del 26 de septiembre de 2019, el funcionario ejecutor de la Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP resuelve:*

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR *la* ***terminación y archivo del proceso de cobro coactivo No. 89931,*** *adelantado en contra de NESTOR EMILIO GIRALDO GOMEZ identificado con* ***C.C. 3.608.167, por pago total de la obligación,*** *de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR *el* ***levantamiento del embargo*** *ordenado mediante Resolución* ***RCC – 25629 del 11 de julio de 2019,*** *sobre todos los bienes embargados y los que se identifican a continuación:*

INMUEBLES

- *Bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-129884 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.*
- *Bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20754534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.*
- *Bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20754616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.*

VEHICULOS

- *Bien identificado con placa No BWF613 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.*

***ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a las entidades que correspondan: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarias de Tránsito y las demás entidades a que haya lugar, para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.*

***ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a **NESTOR EMILIO GIRALDO GOMEZ** identificado con **C.C. 3.608.167,** en la dirección establecida para tal fin, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.*

(…)

***SEPTIMO:** Que mediante derecho de petición radicado el pasado 13 de Febrero de 2020 se solicitó a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP el levantamiento inmediato de estas medidas cautelares, dado que transcurridos 5 meses desde el auto que ordeno la terminación del proceso las medidas cautelares no han sido levantadas.*

***OCTAVO:** Que en la respuesta que me fue dada por parte de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES se anexó copia pertinente de los oficios 2019153012880301 del 12 de octubre de 2019 y oficio 20200153000768371 en los cuales se ordenada el DESEMBARGO de las propiedades a mi nombre.*

***NOVENO:** Mediante derecho de petición remitido por correo electrónico a la dirección oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co se remitió derecho de petición a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE, con el fin de obtener el levantamiento de manera inmediata de las medida de embargo inscritas en los bienes inmuebles de mi propiedad.*

***DÉCIMO:** El derecho de petición relacionado en numeral anterior nunca obtuvo respuesta alguna, por lo que se hizo necesario reenviarlo el pasado veintiuno (21) de septiembre de los corrientes a la dirección publicada en la puerta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – zona norte, ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co*

***DÉCIMO PRIMERO:** En comunicado recibido del veinte (20) de octubre de 2020 de parte de la funcionaria Leidy Johana Quiroga Vargas, se me informa que:*

"revisado el sistema registral opción No. 22, Ruta de Documentos con relación a los folios de matricula inmobiliaria 50N-129884, 50N-20754534, 50N-20754616, se encuentra que a la fecha no ha ingresado la Resolución RCC-27302 del 26 de septiembre de 2019 proferido por la Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por consiguiente, se requiere que se nos informe bajo que radicado ingreso el mismo a esta entidad.

Como consecuencia de los anterior, esta oficina no puede proceder a levantar la medida cautelar mencionada en los folios, ya que el Registrador de Instrumentos Públicos no puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y debe dar cumplimiento a lo establecido en la ley 1579 de 2012 con relación a las cancelaciones por cuanto según la normativa registral y el principio del derecho que reza "las cosa en derecho se deshacen como se hacen", para cancelar los gravámenes que se inscriben en el registro en virtud de orden administrativa o judicial, se requiere para su cancelación que se proceda de igual forma, siendo la misma autoridad que ordeno su registro la que solicite el levantamiento de la medida cumpliendo con el lleno de los requisitos."

DÉCIMO SEGUNDO: *Revisados los certificados de libertad y tradición previo a la presentación de esta tutela y con fecha de expedición cinco de Noviembre de 2020, es decir CATORCE (14) MESES después de haberse librado la orden de desembargo, encuentro que las medidas cautelares inscritas en los folios de matrícula de mis propiedades aun no han sido levantadas.*

DÉCIMO TERCERO: *Esta situación afecta mi buen nombre, mi derecho al habeas data y el giro normal de mis negocios, dado que en la actualidad me dedico al comercio independiente, y los inmuebles referidos no han podido ser sujeto de negocio alguno al encontrarse con la limitación a la propiedad que sobre ellos actualmente recae; generando graves perjuicios económicos para mi patrimonio, mas aun en estos tiempos de crisis en donde no me ha sido posible conseguir algunos negocios.*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 11 de noviembre de 2020, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Superintendente de Notariado y Registro o quien hiciera sus veces; a la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte o quien hiciera sus veces; al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o quien hiciera sus veces; y al Subdirector de Cobranzas de la UGPP o quien hiciera sus veces. Las notificaciones se surtieron el 11 de noviembre de 2020.

Dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, las partes dieron contestación, así:

1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

La entidad, a través del Subdirector de Defensa Judicial Pensional, señaló que, con ocasión al título ejecutivo constituido, Liquidación RDO 2017-03043 de 29 de agosto de 2017, dio inicio al proceso de cobro coactivo y emitió las medidas cautelares correspondientes.

Posteriormente, indicó que dentro del proceso se evidenció el pago total de la obligación, razón por la cual con RCC- 27302 de 26 de septiembre de 2019, se ordenó la terminación del proceso de cobro y el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes y bancos.

Afirmó, que la Unidad ha realizado lo ordenado por las normas que regulan la materia del cobro, como es el levantamiento de las medidas cautelares en los casos de pago de obligaciones, y la oficina de registro no ha efectuado el mismo, por lo que resulta razonable concluir, que la eventual vulneración de derechos puede originarse en una actuación tardía de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, al no dar cumplimiento al requerimiento de la UGPP, siendo la encargada del registro de la actuación correspondiente en los folios de matrícula de los bienes del actor, de tal suerte que cualquier orden que se imponga con relación a la modificación de los registros inmobiliarios, es de su competencia.

Precisó que, con ocasión a la acción de tutela, nuevamente el 12 de noviembre de 2020, se envió oficio de levantamiento de medidas cautelares a la respectiva oficina de registro para que proceda con el mismo.

Por lo anterior, indicó que para el presente asunto no procede la acción de tutela, máxime cuando el accionante tiene otros mecanismos de defensa y no ha probado un perjuicio irremediable que deba ser sujeto de protección inmediata.

2. Superintendencia de Notariado y Registro

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, dio contestación a este trámite indicando que dentro de las competencias de la accionada no se encuentra realizar inscripción de anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, por tanto, la legitimada procesalmente para pronunciarse en la presente acción constitucional, es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la Ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto obra en los archivos de dicha oficina.

Por lo expuesto, solicitó sea negada la presente acción respecto a la entidad, toda vez que, de acuerdo con las competencias que legalmente le asisten, no ha conculcado ningún derecho fundamental al accionante.

3. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte

La vinculada a través de la Registradora Principal, en respuesta a esta acción constitucional, señaló que revisado el historial de solicitudes de registro de las matrículas: 50N-129884, 50N20754534 y 50N-20754616, no se encontró rastro de que la UGPP hubiese solicitado a dicha oficina la inscripción de oficio o resolución contentiva de la orden de cancelación de los referidos embargos.

Precisó que, bajo ese entendido corresponde a la accionada UGPP, remitir a la entidad que representa el oficio o resolución contentiva de la orden de cancelación de los embargos arriba señalados, bien sea electrónicamente cumpliendo con los lineamientos establecidos en las instrucciones administrativas N°. 8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro o físicamente ajustándose a lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 1579 de 2012.

IV. Pruebas

- **Accionante**

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

2. Impresión de pantalla con petición de 1 de julio de 2020, dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro.

3. Impresión de pantalla de solicitud de 21 de septiembre de 2020, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

4. Respuesta a la petición, con fecha 23 de septiembre de 2020.

5. Copia de oficio de 12 de octubre de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

- **Accionada**

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

1. Copia de oficio N°. 1530 de 12 de octubre de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, comunicando el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes del accionante.

2. Impresión de pantalla de correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, que denominó "***COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO".***

3. Copia de oficio N°. 1530 de 19 de junio de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, comunicando el levantamiento de medida cautelar sobre bien del actor.

4. Impresión de pantalla de correo electrónico de fecha 24 de junio de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

5. Copia de oficio N°. 1530 de 12 de noviembre de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, reiterando el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles del tutelante.

6. Impresión de pantalla de correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte que denominó "***REITERACIÓN RADICADO 2019153012880301 COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO // 2020153003483001"*** con dos archivos adjuntos.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte (vinculada)

1. Instrucción Administrativa N°. 08 de 12 de junio de 2020.

2. Instrucción Administrativa N°. 12 de 30 de junio de 2020.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. Problema jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: ***i.)*** ¿si es procedente la acción de tutela?, de ser así, ***ii.)*** si las accionadas: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, están vulnerando los derechos fundamentales del señor Néstor Emilio Giraldo Gómez, y si como consecuencia, se debe ordenar por medio de esta acción constitucional el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes identificados con número de matrícula inmobiliaria: 50N-129884, 50N-20754534 y 50N-20754616, de propiedad del accionante.

C. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[1], se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución dispone: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"* Acentuando lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia T-177 de 2011, establece:

> *En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i)* ***los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*** *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* ***no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona****; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.* Negrillas fuera del texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que, para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

> *(...)* ***la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción****. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección*

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

3. Perjuicio Irremediable

Otro aspecto importante al estudiar la acción de tutela, es el referente al perjuicio irremediable, que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

…respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, *sostuvo que debe* ***ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave.*** *En palabras de este Tribunal:*

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, ***porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética*** *(…). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia*.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: ***si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.*** *Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

C). ***No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.*** *La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas****. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la***

objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). ***La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (…).*** *Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que ***hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".***

Además se consideró en esta sentencia que ***"el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho.*** *El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas".* Negrilla fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 792 de 2009, estableció que:

(…) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el

mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, ***i.)*** tiene un carácter subsidiario, ***ii.)*** debe será utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y ***iii.)*** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[2], se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

D. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, habeas data y debido proceso.

1. Derecho a la intimidad

El artículo 15 de la Carta Política, en cuanto al derecho a la intimidad señaló que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Frente al mismo, la Corte Constitucional[3], ha precisado:

El derecho a la intimidad plantea diferentes esferas o ámbitos, como son el personal, familiar, social y gremial, todos ellos comprendidos en el artículo 15 Superior, y que están manifestadas concretamente: (i) relaciones familiares; (ii) costumbres; (iii) prácticas sexuales; (iv) salud; (v) domicilio; (vi) comunicaciones personales; (vii) espacios para la utilización de datos a nivel informático; (viii) creencias religiosas; (ix) secretos profesionales; y en general (x) todo comportamiento del sujeto que únicamente puede llegar al conocimiento de otros, siempre y cuando el mismo individuo decida relevar autónomamente su acceso al público.

Dependiendo del nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público, se presentan distintos grados de intimidad: (i) La intimidad personal, alude a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizados aspectos íntimos de su vida. (ii) La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar. En el ámbito de las relaciones intrafamiliares, cabe resaltar que todos sus miembros gozan también del derecho a la intimidad, por lo que es predicable igualmente establecer que cae dentro de la órbita de lo íntimo de cada uno de ellos aquello que éstos se reservan para sí y no exteriorizan ni siquiera a su círculo familiar más cercano, y que merece el respeto por ser un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones de los otros miembros de la familia, por ser específicamente individual. (iii) La tercera, involucra las relaciones del individuo en

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009.
[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-881 de 2014.

un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atenientes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse-en estos casos-el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. (iv) Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse-conforme a derecho-la explotación de cierta información.

2. Buen nombre

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-489 de 2002, precisó:

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

En síntesis, el derecho fundamental al buen nombre constituye uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.

3. Habeas Data

Respecto a la información sensible que se encuentre registrada en bases de datos, y del derecho al acceso a datos personales y **habeas data**, la Corte Constitucional en Sentencia T-077 de 2018, señaló:

4. Derecho a acceder a datos personales y al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política ***el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal****, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información* ***que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas****. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho[12]. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad[13]; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características[14] y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático[15]. Mediante Sentencia T-414 de 1992[16], indicó que toda persona, ***"(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta****".*

En concordancia con lo anterior, este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data[17]. ***Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos****, la posibilidad de ser informado acerca de los datos*

registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que "(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad"[18].

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: ***(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren****; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que* ***el titular*** *de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.*

Bajo este entendido, se puede inferir que la información de un particular que se encuentre consignada en las bases de cualquier ente gubernamental, está protegida bajo la Ley de Habeas Data, por lo que es necesario que si un tercero quiere acceder a determinada información, este debe estar autorizado por el titular de la información para poder acceder a la misma por medio de poder debidamente conferido.

4. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: *"Artículo 29.* ***El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*** *(…)"* Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así, que en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(…) Sobre el debido proceso administrativo ***la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración*** *con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.* Negrilla fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

E. Ley 1564 de 2012

Resulta necesario indicar que, el artículo 597 del Código General del Proceso, regula lo relacionado con el levantamiento del embargo y secuestro, así:

> … Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
>
> *1.* ***Si se pide por quien solicitó la medida,*** *cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.* Negrilla del despacho
>
> *(…)*

F. Declaratoria de Estado de Emergencia

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS, el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

Es decir, atendiendo a lo establecido por la OMS, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Luego, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, y posteriormente, mediante la Resolución N°. 464 de 18 de marzo de 2020, se declaró la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

Seguidamente, a través del Decreto 418 de 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y se estableció que, en el marco de la emergencia sanitaria, se aplicarán de manera inmediata y preferente las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, dispuso prorrogar la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 31 de agosto de 2020 y posteriormente por medio de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020.

Caso Concreto

Pretende el tutelante que a través de la presente acción, se ordene a la accionada, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, realizar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo, que recae sobre los bienes identificados con números de matrícula inmobiliaria: 50N-129884, 50N-20754534 y 50N-20754616, de su propiedad, afirmando que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante Resolución N°. RCC – 27302 de 26 de septiembre de 2019, ordenó el levantamiento de embargo de los citados inmuebles.

Por ende, la controversia se centra en determinar, en primer lugar, si es procedente la acción constitucional; en segundo lugar, de ser así, establecer si las accionadas: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –

Zona Norte, vulneraron los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, habeas data y debido proceso del actor, en consecuencia, establecer si a través de esta acción se debe ordenar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo, que recae sobre los bienes identificados con los números de matrícula inmobiliaria: 50N-129884, 50N-20754534 y 50N-20754616, propiedad del tutelante.

Señalado lo anterior, debe indicar este despacho que revisados los hechos y pruebas obrantes en el plenario, la acción de tutela se torna procedente, en el entendido que el accionante ha recurrido a esta como mecanismo subsidiario, toda vez que pese a haber acudido en diferentes momentos a las entidades accionadas, aún no se ha dado trámite a lo solicitado. Así mismo, por cuanto pese a existir un mecanismo establecido para dichos fines al interior del proceso de cobro coactivo, este no ha resultado idóneo. En ese entendido, se realizará análisis de la acción, teniendo en cuenta que el tutelante ha desplegado las actuaciones que ha tenido a su disposición, como se evidencia con el proceso de cobro coactivo N°. 89931 y realizado peticiones ante las accionadas, a fin de resolver el problema jurídico presentado.

Así las cosas, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en su contestación, señaló que para el presente asunto, la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, recae en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, teniendo en cuenta que la UGPP, ha desplegado las actuaciones tendientes para el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes objeto de discusión, actuación reiterada a través de oficio de 12 de noviembre de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que, se evidencia que, dentro del proceso coactivo adelantado en contra del accionante, se presentó pago total de la obligación y se ordenó la terminación de este por parte de la UGPP, con el respectivo levantamiento de las medidas.

De otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, precisó que revisado el historial de solicitudes de registro de las matrículas N°. 50N-129884, 50N20754534 y 50N-20754616, no se encontró rastro de que la UGPP, hubiese solicitado a dicha oficina la inscripción de oficio o resolución contentiva de la orden de cancelación de los referidos embargos.

Igualmente, afirmó que bajo ese entendido, corresponde a la UGPP remitir a la entidad que representa, el oficio o resolución que contiene la orden de cancelación de los embargos, bien sea electrónicamente, cumpliendo con los lineamientos establecidos en las instrucciones administrativas N°. 8 y 12 de 2020, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro o físicamente ajustándose a lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 1579 de 2012.

Precisado lo anterior, esta instancia debe señalar que verificados los hechos y valoradas las pruebas obrantes en el expediente, está probado que a consecuencia del proceso de cobro coactivo N°. 89931 en contra del accionante, resultaron afectados tres bienes inmuebles sujetos a registro de su propiedad, no obstante, una vez se evidenció el pago total de la obligación, se expidió la Resolución N°. RCC – 27302 de 26 de septiembre de 2019, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la que se dispuso entre otros, ordenar el levantamiento de la medida de embargo sobre los bienes con matrícula inmobiliaria N°. 50N-129884, 50N20754534 y 50N-20754616.
De otra parte, está acreditado que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió oficio N°. 1530 de 12 de octubre de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, comunicando el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes del accionante.

Así mismo, se observa que la UGPP, remitió correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2019, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, que denominó "***COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO",*** como consta en el expediente.

Seguidamente, se probó que la UGPP, remitió correo electrónico de 13 de noviembre de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, que denominó: "***REITERACIÓN RADICADO 2019153012880301 COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO // 2020153003483001***" con dos archivos adjuntos, como se avizora en el expediente.

No obstante lo anterior, la UGPP, no aportó pruebas de recibido de los correos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Así mismo, no se evidencia que la UGPP, haya dado cumplimiento a los lineamientos para radicación de sujetos a registro, como se indica en las Instrucciones Administrativas números: 8 y 12, de 12 y 20 junio de 2020 respectivamente, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De otra parte, está demostrado que el accionante presentó petición el 21 de septiembre de 2020, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, el cual fue atendido mediante oficio de 23 de septiembre de 2020, en el que se le informó:

> *revisado el sistema registral opción No. 22, Ruta de Documentos con relación a los folios de matrícula inmobiliaria 50N-129884, 50N-20754534, 50N-20754616,* ***se encuentra que a la fecha no ha ingresado la Resolución RCC-27302 del 26 de septiembre de 2019 proferido por la Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por consiguiente, se requiere que se nos informe bajo que radicado ingreso el mismo a esta entidad.***
>
> *Como consecuencia de los anterior, esta oficina no puede proceder a levantar la medida cautelar mencionada en los folios, ya que el Registrador de Instrumentos Públicos no puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y debe dar cumplimiento a lo establecido en la ley 1579 de 2012 con relación a las cancelaciones por cuanto según la normativa registral y el principio del derecho que reza "las cosa en derecho se deshacen como se hacen",* ***para cancelar los gravámenes que se inscriben en el registro en virtud de orden administrativa o judicial, se requiere para su cancelación que se proceda de igual forma, siendo la misma autoridad que ordeno su registro la que solicite el levantamiento de la medida cumpliendo con el lleno de los requisitos.***

Bajo esta óptica, debe señalarse que pese a que la UGPP, manifestó la existencia de diferentes correos electrónicos enviados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, con referencia al embargo sobre los bienes inmuebles del tutelante, lo cierto es que, de una parte, no probó el recibo de dichos correos por parte de la oficina de registro; de otra, no aportó pruebas sobre el cumplimiento de las instrucciones administrativas proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, para estos casos. Luego, no se acreditó, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, haya cumplido con remitir las documentales siguiendo los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, el despacho procederá a conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso, tutelándolo y ordenará al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, los actos a que haya lugar, respecto de los bienes identificados con número de matrícula inmobiliaria: 50N-129884, 50N-20754534 y 50N-20754616, de titularidad del accionante, por los canales que tenga establecida para dicho fin la entidad receptora; dando aplicación a las instrucciones administrativas números 8 y 12 de 2020, de la Superintendencia de Notariado y Registro, so pena de incurrir en desacato a orden

judicial. De lo actuado deberá remitir constancias de cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

De otra parte, este despacho exhortará a la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte o quien haga sus veces, para que una vez recibida la documentación señalada en el numeral anterior, proceda a estudiar las documentales allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y realizar las actuaciones que correspondan, conforme a la normativa vigente. Así mismo, para que en adelante, en actuaciones como la aquí estudiadas, informe a la entidad y/o particular solicitante(s) la aplicación a las instrucciones administrativas números 8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En conclusión, la UGPP, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, puesto que como arriba se explicó, la entidad no probó haber remitido las documentales necesarias para que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en aplicación a lo reglado para estos casos, en las Instrucciones Administrativas números 8 y 12 de 2020, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Finalmente, el juzgado no encuentra vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, habeas data del accionante, o por lo menos, esto no se demostró, por lo que serán negados.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Néstor Emilio Giraldo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.608.167, y negar los demás; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, los actos a que haya lugar, respecto de los bienes identificados con número de matrícula inmobiliaria: 50N-129884, 50N-20754534 y 50N-20754616, de titularidad del accionante, por los canales que tenga establecida para dicho fin la entidad receptora; dando aplicación a las instrucciones administrativas números 8 y 12 de 2020, de la Superintendencia de Notariado y Registro, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De lo actuado debe remitir constancias de cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

TERCERO.- EXHORTAR a la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte o quien haga sus veces, para que una vez recibida la documentación señalada en el numeral anterior, proceda a estudiar las documentales allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y realizar las actuaciones que correspondan conforme a la normativa vigente. Así mismo, para que en adelante, en actuaciones como la aquí estudiadas, informe a la entidad y/o particular solicitante(s) la aplicación que deben dar a las instrucciones administrativas números 8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CUARTO. - NOTIFÍCAR la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación.**

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9f261500e1939caa18b3ab338ee01c11f3600995d3c1b962065dc00041f98cd
Documento generado en 24/11/2020 07:16:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica